

RESOLUCIÓN NÚMERO: 142 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD BUENAVIDA FILMS S.A.S. EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-038-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 900.276.409-8, permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena los días 18 y 19 de octubre de 2018, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "Serie documental AISLADOS segunda temporada"; acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 16 de octubre de 2018.

A través de oficio No. 20192300059921 del 24 de septiembre de 2019, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad solicitó al señor OSCAR DARÍO JIMÉNEZ ESCRUCERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.593.305, en su calidad de representante legal de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido permiso en los artículos segundo, tercero (obligación 19) y cuarto de la Resolución No. 153 de 2018.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, a través del oficio No. 20202300029231 del 3 de junio de 2020, requirió al representante legal de la mencionada sociedad el cumplimiento de las mencionadas obligaciones derivadas del permiso, otorgando un término de veinte (20) días hábiles para su acatamiento.

La jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, mediante memorando No. 20207170001743 del 30 de julio de 2020, informó que el film fue realizado en jurisdicción del PNN Sierra de la Macarena y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena- los días 18 y 19 de octubre de 2018.

Ante el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, siguiendo lo indicado en el artículo 10º del procedimiento interno AAMB_PR_02, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía esta situación a través del memorando No. 20202300006753 del 15 de octubre de 2020, con el fin de adoptar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 149 de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial Orinoquía inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 900.276.409-8, por los hechos informados por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad a través del memorando No. 20202300006753 de 2020.

A través del oficio No. 20207030005551 del 19 de noviembre de 2020, este Despacho citó a la SOCIEDAD BUENAVIDA FILMS S.A.S., con el objetivo de notificar el Auto No. 149 de 2020. Al no comparecer, se remitió vía correo electrónico el oficio No. 2021703000221 del 14 de enero de 2021. Ante la no comparecencia de la investigada al proceso, esta Dirección Territorial a través del radicado No. 20217030008001 del 6 de diciembre de 2021 reiteró al representante legal de la sociedad investigada realizar la notificación personal del Auto No. 149 de 2020.

Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2022, radicado bajo con el No. 20224600039312 del 11 de abril de 2022, el representante legal de la sociedad investigada informó que el correo electrónico buenavidafilms@gmail.com no se encuentra activo y a su vez solicitó información sobre dos (2) procesos

sancionatorios iniciados en contra de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S. Esta Dirección Territorial dio respuesta a través del oficio con radicado No. 20227030002441 del 29 de abril de 2022, informando sobre el proceso sancionatorio DTOR-038-2020.

Mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2022, radicado bajo con el No. 20224600047352 del 2 de mayo de 2022, el representante legal de la sociedad investigada solicitó información para dar cumplimiento a tres (3) resoluciones que otorgaron permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., entre ellas, la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018. Esta Dirección Territorial dio respuesta de fondo a través del oficio con radicado No. 20227030003031 del 16 de mayo de 2022.

A través del Auto No. 133 del 23 de agosto de 2022, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., a título de dolo, por incumplir lo establecido en los artículos segundo, tercero (numeral 19) y cuarto de la Resolución No. 153 de 2018, y el artículo décimo (numeral 1) de la Resolución No. 396 de 2015, resoluciones expedidas por esta Entidad. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 29 de agosto de 2022.

La sociedad investigada, a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2022, radicado bajo el No. 20227060004172 de la misma fecha, presentó descargos.

Esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el Auto No. 156 del 28 de septiembre de 2022 mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 30 de septiembre de 2022.

El coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad remitió a esta Dirección Territorial el memorando No. 20222300292591 del 3 de octubre de 2022, en el cual informa que a través de correo electrónico radicado con el No. 20224600113202 del 31 de agosto de 2022, la sociedad investigada cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018.

A través del Auto No. 166 del 18 de octubre de 2022, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 25 de octubre de 2022.

La sociedad investigada, estando dentro del término legal, presentó alegatos de conclusión a través de correo electrónico del 28 de octubre de 2022, radicado bajo el No. 20224600146882 del 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo del asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., en su calidad de titular del permiso para la realización de obras audiovisuales en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena los días 18 y 19 de octubre de 2018, de conformidad con los cargos imputados mediante Auto No. 133 del 23 de agosto de 2022 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

“Cargo primero: por incumplir lo establecido en el artículo dos de la Resolución No. 153 del 16 de octubre del 2018 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo segundo: por incumplir lo establecido en el numeral 19 del artículo tres de la Resolución No. 153 del 16 de octubre del 2018 y el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 396 del 2015 de PNNC, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo tercero: por incumplir lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 153 del 16 de octubre del 2018 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009”.

Es necesario recalcar que la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018, mediante la cual esta entidad otorgó a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., el permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena los días 18 y 19 de octubre de 2018, impuso una serie de obligaciones que tienen asidero en la Resolución No. 0396 de 2015, norma a través de la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior. En la Resolución No. 153 de 2018 se advierte, expresamente que su incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria del permiso y la aplicación de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El contenido de la Resolución No. 153 de 2018 fue puesto en conocimiento de la sociedad investigada a través de diligencia de notificación por medio electrónico realizada el día 16 de octubre de 2018, notificación que fue realizada en el correo electrónico que la sociedad investigada informó en la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales (buenavidafilms@gmail.com).

Esta autoridad ambiental, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 153 de 2018, requirió a la sociedad a través de los oficios No. 20192300059921 del 24 de septiembre de 2019 y

20202300029231 del 3 de junio de 2020 para acreditar el cumplimiento concretamente a tres (3) de ellas, establecidas en los artículos segundo, tercero (numeral 19) y cuarto de la mencionada Resolución.

Sin embargo, a pesar de estos requerimientos, la sociedad investigada no allegó los documentos pertinentes que acreditarían el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del PNN Sierra de la Macarena, generando de esta manera un incumplimiento a un acto administrativo emanado de esta autoridad ambiental, y por ende, constituyéndose en una infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Establecido lo anterior, esto es, que está probada la infracción ambiental atribuible a la sociedad investigada, corresponde ahora analizar los argumentos de defensa de la investigada, esbozados dentro de la oportunidad procesal más apta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental para ejercer los derechos de defensa y contradicción, esto es, mediante la presentación de los descargos. Y de otra parte, también resulta necesario estudiar si la investigada desvirtuó la presunción de dolo, o demostró que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa de él.

Mencionado lo anterior, este Despacho observa que la sociedad investigada presentó dentro del término otorgado por el legislador escrito de descargos a través de correo electrónico. Lo consignado en este medio de defensa se limitó a hacer entrega de los documentos requeridos en varias ocasiones por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad para dar cumplimiento a los artículos segundo, tercero (numeral 19) y cuarto de la Resolución No. 153 de 2018, esto es, un comprobante de pago del Banco de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2022 por valor de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000) por concepto del seguimiento al permiso, captura de pantalla de los créditos, enlace de descarga con el 50% del material de video no editado y enlace de visualización del capítulo finalizado; documentos que fueron verificados por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del memorando 20222300292591 del 3 de octubre de 2022.

De otra parte, es relevante mencionar que a pesar que la oportunidad procesal de alegatos de conclusión no está contemplada en la Ley 1333 de 2009, este Despacho reconoce la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción revisten los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual esta autoridad ambiental ordenó su traslado a través del Auto No. 166 del 18 de octubre de 2022.

En el caso bajo estudio, la sociedad investigada presentó dentro del término legal escrito de alegatos de conclusión, manifestando expresamente lo siguiente:

"Desde Buenavida Films alegamos lo siguiente:

1. Manifestamos que si se dieron los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegida PNN Sierra de la Macarena, como se demuestra en la sección de créditos al final del Capítulo 6. La Macarena de la segunda temporada de la serie documental Aislados, por lo cual esta obligación si fue cumplida a cabalidad. La captura de pantalla de los créditos del capítulo donde se menciona al PNN La Macarena y el enlace de visualización del capítulo finalizado, fueron enviados como pruebas el 31 de agosto de 2022.

2. Reconocemos que las obligaciones del pago por concepto de seguimiento, envío del comprobante de pago por concepto de seguimiento y la entrega de

una copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, no fueron cumplidas dentro de los términos de vigencia del permiso de filmación.

Sin embargo, el comprobante de pago por concepto de seguimiento y el enlace de descarga del 50% del material de video no editado, fueron enviados como prueba el 31 de agosto de 2022. Por lo cual, estas obligaciones si fueron cumplidas solo que en una fecha posterior al vencimiento del permiso.

Expresamos nuestra intención de subsanar cualquier inconveniente causado y esperamos que se tenga en cuenta a nuestro favor, que a la fecha no tenemos ningún pendiente y que ya se cumplieron las obligaciones consignadas en la Resolución 153 del 16 de octubre del 2018”.

Este Despacho encuentra que la sociedad investigada ejerciendo su derecho de defensa a través de la presentación de los descargos y alegatos de conclusión, no orientó sus esfuerzos argumentativos a controvertir o desvirtuar los cargos formulados por esta autoridad ambiental, sino todo lo contrario, se limitó a convencer a este Despacho que con la presentación extemporánea de los documentos requeridos en la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018 acreditaría el cumplimiento con esas obligaciones; conclusión a la que arriba esta autoridad ambiental, toda vez que en el plenario obra únicamente la constancia de entrega de los documentos requeridos a través de la presentación de los descargos realizada el día 31 de agosto de 2022 bajo el radicado 20227060004172, tal como lo verificó el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del memorando 20222300292591 del 3 de octubre de 2022, y no, en una fecha anterior al inicio del proceso sancionatorio ambiental.

De igual forma, para esta Dirección Territorial es importante señalar que las obligaciones impuestas por la Resolución No. 153 de 2018 tenían un término para su cumplimiento, a saber:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., deberá acreditar previo al desarrollo de las actividades de filmación, el pago de la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.00000), por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8” (el subrayado es nuestro).

Así las cosas, se evidencia el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., al realizar la actividad de filmación sin haber efectuado previamente el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado.

De igual manera, el numeral 19 del artículo tercero de la Resolución No. 153 de 2018 establece:

(...)

“ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S. y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:

(...)

19. *En el proyecto de filmación y fotografía, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegida en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso" (el subrayado es nuestro).*

Lo anterior también evidencia el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., toda vez que sólo hasta el 31 de agosto de 2022 hizo entrega de la copia del 50% del material de video no editado y dio los créditos a esta entidad y al área protegida donde se realizó la obra audiovisual, tal como fue verificado en el memorando 20222300292591 del 3 de octubre de 2022 por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental, atribuible a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., se encuentra edificada en debida forma la presunción de dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla a la sociedad investigada haciendo uso de los medios probatorios correspondientes, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad, lo cual fue prácticamente nulo, toda vez que se itera, la investigada se limitó a presentar los documentos requeridos en la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018 de manera extemporánea.

Esta Dirección Territorial encuentra que la sociedad investigada no se dedicó a derruir la presunción de dolo que pesaba en su contra, para lo cual bien pudieron hacer uso de alguno de los medios probatorios consagrados en la legislación procesal.

En consecuencia, se advierte que la omisión cometida por la sociedad investigada configura un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo segundo, numeral 19 del artículo tercero y artículo cuarto de la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018, razón por la cual, se procederá a la declaratoria de responsabilidad ambiental de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con identificada con NIT. 900.276.409-8, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010, "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución.

Establecida la responsabilidad ambiental de la investigada, corresponde reconocer la configuración de una causal de atenuación de responsabilidad a favor de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., toda vez que a lo largo del proceso sancionatorio ambiental se probó que con la infracción ambiental no se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

SANCIÓN A IMPONER

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido

normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

Sin embargo, y en tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*.

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el Concepto Técnico No. 20237030002923 del 26 de octubre de 2023, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será la de trabajo comunitario. Esto, sustentado en los siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el presente concepto técnico se exponen los motivos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la sanción, se detalla la valoración del grado de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, como lo establece el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009". Para desarrollar lo mencionado anteriormente, se adaptó para cada uno de los criterios, lo señalado en la metodología para la tasación de multas ambientales de la Resolución 2086 de 2010, que permita establecer la debida aplicación de la sanción del proceso sancionatorio ambiental en cuestión. A continuación, se presentan las consideraciones técnicas de cada uno de los criterios.

1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales a través del Concepto Técnico con Radicado N° 20182300001996 del 10 Octubre de 2018 consideró **VIABLE** autorizar el ingreso para realizar las actividades de filmación que programadas por la sociedad **BUENAVIDA FILMS S.A.S.** en los sitios denominados "**sitios definitivos para filmación de escenas**", (Tabla 1), para los días **Jueves 18 de octubre y viernes 19 de octubre de 2018.**

Este concepto técnico de viabilidad se acogió por medio de la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018, donde se otorgó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S. al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena y se tomaron otras determinaciones - Expediente PFFO NO. 044-18"

En el desarrollo del proyecto, la sociedad **BUENAVIDA FILMS S.A.S.** y su equipo de trabajo, debía acatar 20 obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la normativa ambiental, la seguridad de las personas al interior del área protegida, y temas logísticos entre otros. Se autorizó el ingreso de **cuatro (04) personas** que desarrollarían de manera directa el proyecto, así como el ingreso de equipos para realizar la filmación. Se informó sobre las conductas restringidas en áreas del SPNN, y se determinó que por **el servicio de seguimiento** del permiso (de acuerdo al Art. 10, Núm. 1; Resolución 321 de 2015), el beneficiario debería pagar **VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.000⁰⁰)** y remitir copia de la consignación a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, debía dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegida en donde fue desarrollado este trabajo y se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso.

Los sitios permitidos para el desarrollo de las actividades de filmación fueron definidos en zona de recreación general exterior y zona de recuperación natural dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Tabla 1. Sitios definitivos para filmación de escenas según Concepto Técnico con Radicado N° 20182300001996 del 10/10/2018:

| Sitio de trabajo | Día actividad | Longitud | Latitud | Ubicación del punto |
|-------------------------|-----------------------|-----------------|----------------|---|
| Caño Canoas | Jueves 18 de octubre | -73°42'49.9"W | 2°28'54.4"N | PNNSM – Zona de Recreación General Exterior |
| Raudal de angosturas I | Viernes 19 de octubre | - 73°52'47.3"W | 2°17'39.4"N | PNNSM – Zona Recuperación Natural |

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No fue posible identificar impactos ambientales producto de la conducta del presunto infractor, dado que en el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados. De acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y a los cargos formulados, el expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

4. IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No fue posible identificar en el expediente evidencias de que los Bienes de Protección – Conservación del PNN Sierra de la Macarena fueran afectados, puesto que de acuerdo con el material probatorio y a los cargos formulados, las infracciones son de tipo normativo. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No es posible construir la matriz de afectaciones ambientales producto de la conducta del presunto infractor, dado que en el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección afectados, ni material probatorio que identifique Impactos Ambientales asociados a la conducta. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideran los riesgos potenciales asociados a la infracción.

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No se identificó para el expediente DTOR 038 de 2020.

✓ **Valoración y Determinación de la importancia de la afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se deben determinar diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 2. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| Atributo | Descripción | Calificación | Rango |
|-----------------|--|--------------|-------|
| Importancia (I) | Media cualitativa de impactos a partir de la | Irrelevante | 8 |
| | | Leve | 9-20 |

| | | | |
|--|---|----------|-------|
| | calificación de cada uno de sus atributos | Moderada | 21-40 |
| | | Severa | 41-60 |
| | | Crítica | 61-80 |

Dado que los cargos se formularon por el hecho de: "Incumplir con los artículos 2, el Numeral 19 del Artículo tres 3 y el artículo 4 Resolución N° 153 del 16 de octubre del 2018 siendo su carácter de tipo administrativo, que dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, y que el expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental se valoraron cada uno de atributos con la menor calificación, dando como resultado para las tres infracciones a la norma un valor de **8 (IRRELEVANTE)**.

A continuación, se muestra la tabla de calificación de las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados:

Tabla 3. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente DTOR 038 de 2020.

| Acciones impactantes | ATRIBUTOS | CALIFICACIÓN | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|---------------------|----------------------|
| Cargo primero: Por incumplir con lo establecido en el Artículo dos de la Resolución N° 153 del 16 de octubre del 2018 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. | Intensidad (I) | 1 | No se identificó |
| | Extensión (EX) | 1 | No se identificó |
| | Persistencia (PE) | 1 | No se identificó |
| | Reversibilidad (RV) | 1 | No se identificó |
| Cargo segundo: Por incumplir lo establecido en el Numeral 19 del Artículo tres de la Resolución N° 153 del 16 de octubre del 2018 y el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución N° 396 del 2015 de PNNC, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. | Recuperabilidad (MC) | 1 | No se identificó |
| Cargo tercero: Por incumplir lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución N° 153 del 16 de octubre del 2018 en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. | | | |
| Justificación de la Importancia de la Afectación final. (I) = 8 | Las tres infracciones a la norma se califican con un valor de 8 (IRRELEVANTE) | | |

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Una vez realizado el análisis de la infracción de la norma ambiental en los cargos formulados se identificó lo siguiente:

El primer cargo está relacionado con la acreditación previo al desarrollo de las actividades de filmación, el pago de la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.000), por concepto del seguimiento al permiso y el tercero con la remisión de la copia de la consignación de este.

En este sentido, los riesgos potenciales estarían relacionados con que la Autoridad ambiental no realizará el seguimiento a las actividades y obligaciones establecidas en la resolución que autorizó la filmación ya que no se había soportado el pago previamente, lo cual podría generar unas potenciales afectaciones al darse el ingreso sin el acompañamiento pertinente. Sin embargo, como se soporta en el memorando enviado por la jefe del PNN Sierra de la Macarena (Rad No. 20207170001743), se evidenció que: "El film fue realizado los días 18 y 19 de octubre de 2018, en jurisdicción del PNN Sierra de la Macarena y en el área de la Corporación Regional CORMACARENA, durante los recorridos y la filmación fue apoyado por el equipo de trabajo del área protegida." El memorando da cuenta de que la actividad se realizó con el acompañamiento del equipo de trabajo del área protegida y no se menciona el incumplimiento de las demás obligaciones de la resolución o de una posible afectación ambiental.

Frente al segundo cargo formulado, relacionado con dar los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia, se evidenció que esta obligación se debe dar fuera del área protegida con posterioridad al desarrollo de la actividad y que no genera potenciales riesgos o afectaciones directamente al área.

Por lo tanto, se evidenció que se incumplieron con las obligaciones de tipo administrativo, pero no se identificaron acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo y que pudieran producir una afectación potencial a los Bienes de Protección –Conservación del PNN Sierra de la Macarena.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

No se identificaron agentes de peligro.

Agentes químicos: No aplica.

Agentes físicos: No aplica.

Agentes biológicos: No aplica

Agentes energéticos: No aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Como se mencionó anteriormente no se identificaron riesgos potenciales y por lo tanto tampoco existen potenciales afectaciones asociadas en el expediente DTOR 038 de 2020.

✓ **Magnitud potencial de la afectación(m).**

Teniendo en cuenta que la Importancia de la Afectación fue 8 (**IRRELEVANTE**) pues no se identificaron impactos ni afectaciones, y que, por otra parte, tampoco se identificaron riesgos potenciales, la magnitud de la posible afectación toma el valor menor, una calificación de 20. (Tabla 4 4)

Tabla 4. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la Afectación | Magnitud potencial de la afectación (m) |
|---|-------------------------------------|--|
| Irrelevante | 8 | 20 |
| Leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| Severo | 41-60 | 65 |
| Crítico | 61-80 | 80 |

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Considerando que no se identifican riesgos, la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) Tabla 5.

Tabla 5. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| Probabilidad de ocurrencia | |
|-----------------------------------|--|
| Criterio | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy Alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,2 \times 20$$

$$R = 4$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 6.

Tabla 6. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| PROBABILIDAD | MAGNITUD | Irrelevante (20) | Leve (35) | Moderado (50) | Severo (65) | Crítico (80) |
|-----------------------|---------------------|-----------------------------|----------------------|--------------------------|------------------------|-------------------------|
| | Muy alta (1) | 20 | 35 | 50 | 65 | 80 |
| Alta (0.8) | 16 | 28 | 40 | 52 | 64 | |
| Moderada (0.6) | 12 | 21 | 30 | 39 | 48 | |
| Baja (0.4) | 8 | 14 | 20 | 26 | 32 | |
| Muy baja (0.2) | 4 | 7 | 10 | 13 | 16 | |

7. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente DTOR 038 de 2020. ✓ *Circunstancias de Atenuación.* En la revisión de los documentos que reposan en el expediente, se evidenció que los presuntos infractores allegaron a través de correo electrónico el comprobante de pago por concepto de seguimiento al permiso, captura de pantalla de la filmación donde se dan los créditos al PNN Sierra de la Macarena, el enlace de descarga del 50 % del material de video no editado, y el enlace de visualización del capítulo terminado. Estos soportes dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 153 del 16 de octubre de 2018 que otorgo el permiso. A pesar de lo anterior, estos documentos fueron allegados cuando ya se había iniciado el proceso sancionatorio ambiental, por lo cual están fuera de tiempo y no fueron tenidos en cuenta como atenuantes dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Sin embargo, se tuvo en cuenta como causal de atenuación la circunstancia: "**Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana**", como lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual fue valorada en la importancia de la afectación.

8. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Se identificó que la sociedad **BUENAVIDA FILMS S.A.S.** corresponde a una persona jurídica, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

De acuerdo con el certificado de Cámara de comercio allegado por el presunto infractor en la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, se trata de una microempresa (Figura 2) por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de **0,25**.

(...)

| CONCEPTO |
|----------|
|----------|

No se identificaron en el expediente impactos o afectaciones sobre los Bienes de Protección – Conservación, ya que, de acuerdo con el material probatorio y los cargos formulados, las infracciones son de tipo administrativo. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo emanado de esta autoridad ambiental, más no por una afectación ambiental.

Una vez identificado que no se concretaron impactos ambientales por las infracciones, se evaluaron los riesgos potenciales de afectación, y se identificó que se incumplieron con las obligaciones de tipo administrativo, pero no se identificaron acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo que pudieran producir una afectación potencial a los Bienes de Protección –Conservación del PNN Sierra de la Macarena.

Se consideró como causal de atenuación la circunstancia: "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana", como lo establece el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones técnicas, y en el Artículo 10 del Decreto 3678 del 2010 se sugiere imponer como sanción el **trabajo comunitario** dado que las infracciones se dan por el incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el artículo segundo, en el numeral 19 del artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución 153 del 16 de octubre 2018, por medio de la cual se otorga el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S. al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena y que con ello no se causó afectación al medio ambiente.

Considerando que el trabajo comunitario tenga relación con las infracciones realizadas y donde el infractor pueda aportar a los programas y proyectos de la entidad desde su quehacer, se establece que el objetivo del trabajo comunitario correspondiente a esta sanción, será la divulgación del PNN Sierra de la Macarena como un área con vocación ecoturística que posee una gran riqueza natural y belleza escénica, así como la difusión de buenas prácticas para la conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia como parte de los programas de educación ambiental para visitantes y cadena de valor del turismo. Para ello, la Sociedad Buenavida Films S.A.S desarrollará cinco (5) piezas audiovisuales (cápsulas informativas) de 20 segundos cada una, en audio y video de alta resolución para la divulgación en redes sociales y página web de la entidad que

contenga información sobre la importancia del PNN Sierra de la Macarena, información general y recomendaciones para visitar los atractivos turísticos del área protegida. La ejecución de la sanción se realizará con el acompañamiento de Parques Nacionales de Colombia y se deberá establecer el plan de trabajo conjunto para el seguimiento a la producción audiovisual donde se logren concretar las siguientes actividades:

- 1. Desarrollo del guion de las cinco (5) piezas audiovisuales con acompañamiento de PNN*
- 2. Recopilación de fotografías o video para la producción audiovisual*
- 3. Etapa producción y edición de las capsulas informativas.*
- 4. Entrega del material audiovisual a PNNC*
- 5. Validación y acreditación del cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario con la entrega a satisfacción del material audiovisual a PNN.*

Sin perjuicio de los derechos de autor del infractor que ejecuta la sanción, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá hacer uso del material entregado para el desarrollo exclusivo de estrategias de educación ambiental, Turismo de Naturaleza y promoción para la conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia como parte del ejercicio del principio de responsabilidad ambiental conjunta entre el Estado y los particulares.

La autorización gratuita para el uso del material a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá constar por escrito dentro del acta que da inicio al cumplimiento de la sanción.

La Dirección Territorial Orinoquía certificará mediante acta el cumplimiento del trabajo o labor realizada en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico”.

Así las cosas, del análisis técnico - jurídico esta Autoridad ambiental concluye que se confirman los fundamentos de hecho de carácter técnico y de derecho que sirvieron de sustento para formular los cargos a través del Auto No. 133 del 23 de agosto de 2022, para establecer la responsabilidad de la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 900.276.409-8.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a imponer sanción de trabajo comunitario relacionado con los programas, proyectos o actividades que adelante el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, acorde con la motivación de la presente resolución.

Por último, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010, “por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”, una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

(...)

"ARTÍCULO NOVENO.- Permanencia del reporte. *El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

(...)

- 2. Un (1) año contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 900.276.409-8, responsable de los cargos formulados en el Auto No. 133 del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 900.276.409-8, la sanción de trabajo comunitario, por las infracciones relacionadas en los cargos formulados a través del Auto No. 133 del 23 de agosto de 2022, en los términos establecidos en el concepto técnico No. 20237030002923 del 26 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 20237030002923 del 26 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El objetivo de la sanción de trabajo comunitario será la divulgación del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena como un área con vocación ecoturística que posee una gran riqueza natural y belleza escénica, así como la difusión de buenas prácticas para la conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia como parte de los programas de educación ambiental para visitantes y cadena de valor del turismo.

PARÁGRAFO TERCERO: La sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S. desarrollará cinco (5) piezas audiovisuales (cápsulas informativas) de veinte (20) segundos cada una, en audio y video de alta resolución para la divulgación en redes sociales y página web de esta entidad que contenga información sobre la importancia del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, información general y recomendaciones para visitar los atractivos turísticos del área protegida.

PARÁGRAFO CUARTO: La ejecución de la sanción se realizará con el acompañamiento de Parques Nacionales Naturales de Colombia y para su ejecución se deberá establecer el plan de trabajo conjunto para el seguimiento a la producción audiovisual donde se logren concretar las siguientes actividades:

1. Desarrollo del guion de las cinco (5) piezas audiovisuales con acompañamiento de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Recopilación de fotografías o video para la producción audiovisual.
3. Etapa producción y edición de las cápsulas informativas.
4. Entrega del material audiovisual a PNNC.
5. Validación y acreditación del cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario con la entrega a satisfacción del material audiovisual a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO QUINTO: Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá hacer uso del material entregado para el desarrollo exclusivo de estrategias de educación ambiental, turismo de Naturaleza y promoción para la conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia como parte del ejercicio del principio de responsabilidad ambiental conjunta entre el Estado y los particulares.

La autorización gratuita para el uso del material a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá constar por escrito dentro del acta que da inicio al cumplimiento de la sanción.

La Dirección Territorial Orinoquía certificará mediante informe el cumplimiento de las actividades descritas en el párrafo anterior, en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar esta Resolución a la sociedad BUENAVIDA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 900.276.409-8, a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Designar al jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leonardo Rojas